

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO (MAGDALENA) diez (10) de abril del año dos
mil veinticuatro (2024).-

Radicación: 47-245-31-53-001-2024-00022-00 Tomo X.- folio 464.
Demandante: JAVIER ANTONIO GOMEZ ALZATE.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.-
Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Concurre a este Juzgado el Doctor SERGIO ANDRES LARA AMARIS, quien es abogado titulado con T. P. N. 362293 del C. S. J., y potador de la cedula de ciudadanía N. 1.216.967.854 expedida en El Banco, Magdalena, en ejercicio del poder que le ha conferido el demandante señor JAVIER ANTONIO GOMEZ ALZATE, quien es mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 70.692.829 de Santuario, Antioquia, con domicilio y residencia en este Municipio, quien instaura demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un inmueble identificado con folio de registro de matrícula inmobiliaria N. 624.10890 de la ORIP de El Banco, Magdalena, en contra de LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que la misma no es de competencia por razón de la cuantía de éste juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, toda vez, que el artículo 28, numeral 3 del C. G. del P., el cual señala expresamente que:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Al confrontar la norma en cita con el certificado catastral anexado junto con la demanda, en él se indica que el valor del avalúo catastral del predio objeto de la acción de pertenencia es la suma de \$ 12.316.000,00, lo que hace que, se está ante un proceso de mínima cuantía y segundo la falta de competencia de este juzgado, siendo la misma de los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de esta ciudad.

Ante lo expuesto, este juzgado.-

RESUELVE.

- 1.-** Rechazar la demanda de la referencia, por falta de competencia en razón de la cuantía. Art. 90 del C. G. P.
- 2.-** Remitir la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales (turno) de esta ciudad, para lo de su competencia.

3.- Téngase al Dr. Sergio Andrés Lara Amaris como apoderado judicial del señor JAVIER ANTONIO GOMEZ ALZATE, en los términos y bajo las facultades discernidas en el memorial poder.

4.- Desanotese el presente proceso de los libros respectivos, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.